

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de las siguientes tarifas:

ALCANTARILLADO

- Vivienda unifamiliares15,02 euros
- Tiendas e industrias poco contaminantes48,08 euros
- Bares e industrias más contaminantes60,10 euros
- Hoteles/Restaurantes (-20 hab/-100 mts)120,20 euros
- Hoteles/Restaurantes (+20 hab/+100 mts)180,30 euros
- Cuota de enganche a la red general180,30 euros

DEPURACIÓN

1. Uso doméstico: 36,00 euros más 0,21 euros por m3 consumido de agua potable.
2. Uso industrial-comercial: 72 euros más 0,30 euros por m3 consumido de agua potable.

Artículo 7. Pago de recibos

La tasa se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica. Por excepción la liquidación por cuota de enganche se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa de aplicación.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2.004, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.005 y será de aplicación en los términos aprobados hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO II

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS**

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.-

En base a lo preceptuado en el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen Local y de conformidad con lo previsto en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2.004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece en la presente Ordenanza las normas reguladoras del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 a 103 de la citada norma legal.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la

realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Quedan también incluidas en el hecho imponible del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal.

Artículo 2. Sujetos pasivos.-

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo.

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen del impuesto será 3,40% y en ningún caso será inferior a 30 €.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

En las legalizaciones de obras o en las ejecutadas total o parcialmente con anterioridad a la concesión de la preceptiva licencia de obras, se procederá a la elevación de la cuota a liquidar en igual cuantía a la liquidada o en la proporcional a la obra ejecutada respectivamente.

Artículo 4. Gestión tributaria del impuesto. Bonificaciones potestativas.-

Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los

interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5. Inspección y recaudación-

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6. Infracciones y sanciones-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2.004, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO III

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. Normativa aplicable.-

En base a lo preceptuado en el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen Local y de conformidad con lo previsto en el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2.004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece en la presente Ordenanza las normas reguladoras del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de conformidad con lo establecido en los artículos 92 a 99 del texto legal citado.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.-

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por la antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) los remolques o semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3. Exenciones.-

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválido para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

Se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Para aplicar esta exención el interesado deberá solicitarlo ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento mediante instancia en la que consten sus datos personales, los características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

A la instancia habrá que unir los siguientes documentos:

- Permiso de circulación que acredite la titularidad de la persona discapacitada.

- Certificado de minusvalía emitido por el órgano competente, donde se acredite un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

- Carnet de conducir del titular del vehículo.

- Declaración jurada en la que conste que el vehículo para el que solicita la exención se destina al uso exclusivo de la persona minusválida y que no tiene reconocida esta exención para otro vehículo de su propiedad.

- Póliza del seguro del vehículo del último año, para acreditar el uso exclusivo por el minusválido.

Declarada la exención se expedirá un documento que acredite su concesión.